



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004391

Procedimiento ordinario 204/2020 -F

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BP OIL
ESPAÑA, S.A
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
BEGUES
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 236/2022

Jueza: Maria Lourdes Chasan Alemany
Barcelona, 29 de julio de 2022

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procuradora de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil BP OIL ESPAÑA, S.A., se anunció la presentación de recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de Alcaldía del





Registre entrada Núm: 202210129438

Data: 28/09/2022 09:26:00

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Adreça de validació: <https://seuelectronica.diba.cat>

Codi Segur de Verificació (CSV): [REDACTED]

Còpia autèntica de document en paper segons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 1 d'octubre.

Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;

Data i hora 22/09/2022 14:02



Ayuntamiento de Begues nº 288/2020, de 21 de febrero de 2020, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por BP OIL ESPAÑA, S.A.U. contra el Decreto de Alcaldía nº 1.391 de 31 de octubre de 2019.

Por parte de la Señora Letrada de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda, reclamando a la demandada el expediente administrativo.

Recibido el mismo, se dio traslado a la parte actora a fin de que se presentara el correspondiente escrito de demanda, que fue efectivamente presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Por parte de la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma.

Por Auto de este Juzgado se recibió el pleito a prueba, admitiéndose las pruebas propuestas que resultaron pertinentes. Tras la práctica de las mismas y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se hace referencia a que en el año 1989 el Ayuntamiento de Begues otorgó licencia de actividad de estación de servicio sita en la carretera BV-2041 Km 8,3 de Begues al señor Don [REDACTED], sin que la misma estuviese sujeta a ningún tipo de condición urbanística para la realización de la actividad. La misma fue transmitida posteriormente por el señor Sans a la Societat Catalana de Petrolis, S.A. ("PETROCAT"), procediéndose por



ésta a solicitar el cambio de titularidad de la Licencia, estando ya vigente el PGOU de 1997, concediéndose por parte del Ayuntamiento el cambio de titularidad de la licencia estableciéndose como condición la presentación ante de enero de 2004 de una evaluación ambiental de la actividad, sin mayor condición. En el año 2017 la licencia fue transmitida a la actora, que solicitó al Ayuntamiento demandado el cambio de titularidad de la misma. Por parte del Ayuntamiento se condiciona el cambio de titularidad a la aportación de una "Evaluación ambiental realizada por una Entidad colaboradora de la Administración oficial", presentándose la misma por la actora; dictándose por la Administración Decreto de la Alcaldía nº 2018/653 de fecha 26 de junio de 2018 por el que se da por enterado del cambio de titularidad de la Licencia, condicionando la misma de forma sorpresiva, al disponer "Segon.- FER AVINENT a l'interessat el caràcter de provisional a precari de la llicència per a l'activitat esmentada, supeditada a les condicions que s'estableixin en el futur planejament". Afirma la actora que el carácter provisional y precario no fue puesto de manifiesto en ningún momento durante la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad. Se afirma que posteriormente se dictó nuevo Decreto de Alcaldía 2019/1391, de fecha 31 de octubre de 2019, repitiendo el carácter provisional y a precario de la licencia de actividad, supeditada a las condiciones que se puedan establecer en el futuro planeamiento. Frente al mismo se presentó recurso de reposición desestimado por la Resolución que se recurre en la presente Litis. Considera la actora que la Resolución de 31 de octubre de 2019 es nula de pleno derecho por vulnerar el procedimiento legalmente establecido en la normativa medioambiental, refiriendo asimismo la imposibilidad de modificar la licencia ya otorgada en el trámite de cambio de titularidad. Se alega igualmente la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y de la doctrina de los actos propios de la Administración. Se hace referencia a la vulneración del procedimiento establecido en la legislación urbanística y a la improcedencia de la inclusión de la condición de provisional y a precario en la licencia. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se anule, revoque y deje sin efecto la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Begues nº



288/2020, de 21 de febrero de 2020 así como el punto 2º del resuelto del Decreto de Alcaldía de fecha 31 de octubre de 2019, por el que se condiciona la Licencia de actividad con carácter "provisional y a precario", en los términos siguientes: "Segon.- FER AVINENT a l'interessat, igual que en les anterior resolucions, el caràcter de provisional i a precari de la llicència de l'activitat esmentada, supeditada a les condicions que s'estableixin en el futur planejament /.../", debiendo suprimirse dicho apartado, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Begues se opone al recurso alegando en primer término la inadmisibilidad del recurso por ser el acto recurrido confirmatorio de otro consentido, definitivo y firme. En cuanto al fondo del asunto se hace referencia a que a pesar de lo alegado por la recurrente, no se impone condición alguna a la licencia y que la actividad desarrollada siempre lo fue con carácter provisional y a precario y ellos desde el momento en que entró en vigor la revisión del Plan General de Ordenación de Begues, en octubre de 1997, y que el uso provisional y a precario es un efecto directo del planeamiento. Se niega la modificación de la licencia o la introducción de condición alguna, interesando por ello que se dicte sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del recurso y en su defecto la desestimación el mismo.

TERCERO.- Entrando ya a resolver el objeto del presente litigio, considera esta Juzgadora que el recurso no puede prosperar y ello por los motivos que se expondrán seguidamente.

Se alega por parte de la demandada la existencia de causa de inadmisibilidad del recurso y es que el carácter provisional y a precario de la actividad ya había sido puesto de manifiesto por parte del Ayuntamiento en el Decreto 653/2018, de 28 de junio de 2018. Efectivamente, el Decreto 1391 de fecha 31 de octubre de 2019 repite la frase ""Segon.- FER AVINENT a l'interessat el caràcter de provisional



a precari de la llicència per a l'activitat esmentada, supeditada a les condicions que s'estableixin en el futur planejament". Frente al Decreto 653/2018, de 28 de junio, que fue oportunamente notificado a la parte actora, no se interpuso recurso alguno deviniendo el mismo en un acto consentido y firme. Sólo por ello, tal y como refiere la Administración demandada procedería decretar la inadmisibilidad del recurso, al existir un acto administrativo anterior en el mismo sentido consentido por la parte recurrente.

No obstante, olvidando la existencia de la causa de inadmisibilidad referida por parte de la actora, el recurso no puede prosperar y es que no existe ninguno de los motivos de nulidad de pleno derecho referidos por la actora en su escrito de demanda. En el mismo sentido que la Administración demandada, entiende esta Juzgadora que con el acto administrativo recurrido no se introduce condición alguna a la licencia sino que al referirse al carácter provisional y a precario de la licencia, se informaba al actor sobre la situación urbanística de la finca derivando ello del planeamiento vigente y sin que suponga imponer condición alguna a la licencia. Buena prueba de ello es que la actividad que se desarrolla de gasolinera, tienda y lavado de coches ya se desarrollaba con el mismo carácter provisional y a precario desde la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana de Begues de 1997. Por ello, al igual que la Administración, considero que por parte del Ayuntamiento no se introduce condición alguna en la licencia, limitándose el mismo a recordar al nuevo titular de la actividad que la misma queda sujeta a lo que se pueda establecer en un futuro planeamiento, pudiendo resultar que la modificación del planeamiento a futuro fuese más ventajosa para el recurrente. Por ello, no existe modificación alguna de la licencia ni se han introducido condiciones en la misma, tal y como reconoce expresamente la Administración al contestar a la demanda debiendo rechazarse todas y cada una de las alegaciones de la recurrente en cuanto que la premisa fundamental en que se basan las mismas, esto es, la introducción de condiciones y modificaciones en la licencia respecto a las otorgadas con anterioridad no se cumple, no existiendo



modificación ni condición alguna sino un mero recordatorio a la actora de los posibles cambios que puedan producirse, incluso en su beneficio, como consecuencia de una futura modificación del planeamiento.

Por todo ello el recurso no puede prosperar debiendo confirmarse la Resolución recurrida.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se condena en costas a la parte actora, hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil BP OIL ESPAÑA, S.A., frente a la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Begues nº 288/2020, de 21 de febrero de 2020, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por BP OIL ESPAÑA, S.A.U. contra el Decreto de Alcaldía nº 1.391 de 31 de octubre de 2019, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 300 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días,





contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



